



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00362 00
TRÁMITE: OBJECCIÓN A PROYECTO DE ACUERDO
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE CUMARAL
ASUNTO: PROYECTO DE ACUERDO 006 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021
EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL - META

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede el despacho a ocuparse de la Objeción a Proyecto de Acuerdo que fue presentada por la abogada Giovanna Isabel Agudelo Córdoba, en representación del Municipio de Cumaral, trámite que por ser de única instancia, esta decisión corresponde proferirla al despacho ponente (artículo 125 del CPACA¹, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, numeral 6° del artículo 151 del CPACA², sin modificación en atención a las reglas de vigencias del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, y, artículo 246 del CPACA⁴, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021).

ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de Cumaral, por intermedio de apoderada judicial, presentó escrito con el fin de ejercer la función prevista en el numeral 6° del artículo 315 de la Constitución Política, con miras a que en esta corporación se tramite la Objeción al Proyecto de Acuerdo Municipal No. 006 del 30 de agosto de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Cumaral, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COMITÉ PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE CUMARAL META PARA ENFRENTAR LOS EFECTOS ADVERSOS DE LA ECONOMÍA GENERADOS POR LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVIS-19)", tras considerar que "La creación del Comité que se promueve crear a través del Acuerdo No. 006 de 2021, no fue previamente coordinada con el ministerio del interior, ni está en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente

¹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
/.../

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

³ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. /.../

⁴ **ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios. /.../

de la República, incumpliendo así lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 418 del 18 de marzo de 2020”.

Mediante proveído del 28 de octubre de 2021⁵, el despacho requirió al accionante para que en el término de cinco (5) días allegara el acto de delegación que faculta a la abogada que presentó el escrito inicial contentivo de los motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad invocados contra el Proyecto de Acuerdo Municipal en mención, por cuanto corresponde al ejercicio propio de una facultad de los Alcaldes, la cual no puede ser otorgada mediante un poder como el que fue allegado.

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, la parte actora guardó silencio, a pesar de haberse notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla intencional)

En el presente asunto, es claro conforme a la providencia expedida por este despacho que el escrito inicial no se trata de una demanda, sin embargo, sí fue objeto de un requerimiento para analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que la competencia de esta corporación judicial se genere, razón por la cual como se mencionó anteriormente, mediante auto del **28 de octubre de 2021**, el despacho requirió para que en el término judicial de 5 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 180, notificación que además fue remitida el **29 de octubre de 2021**⁶, a los correos electrónicos informados en el escrito inicial, de los cuales obra constancia de la entrega al servidor de destino⁷. Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el **10 de noviembre de 2021** para subsanar

⁵ Archivo denominado "08AUTOREQUIERE.PDF", registrado en la fecha y hora 28/10/2021 1:42:12 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

⁶ Ver documento "09ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF", registrada en la fecha y hora 29/10/2021 2:16:26 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁷ Ver documento "10ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF", ibidem.

dichas irregularidades, teniendo en cuenta los 2 días de que trata el numeral segundo del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021; sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

Siendo ello así, advierte el despacho que se incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar el trámite de Objeción a Proyecto de Acuerdo Municipal No. 006 del 30 de agosto de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Cumaral, pues no se demostró la delegación por parte del funcionario competente para ejercer la función constitucional, lo que impide iniciar el trámite en debida forma.

Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar este trámite se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, así como dispone que el juez puede señalar, a falta de un término legal, el que estime necesario para la realización de un acto, recordemos entonces que en el presente caso el Alcalde del Municipio de Cumaral contaba con 5 días para subsanar las falencias que se advirtieron frente al ejercicio de su función constitucional, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables que le fueron advertidas si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada, sólo afectan al interesado, en este caso el funcionario a quien se le atribuyó la función que pretendió delegar mediante un poder.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la autorresponsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte afectada frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo del trámite de objeción.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 28 de octubre de 2021, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una norma constitucional y de normas legales relacionadas con la delegación de funciones para garantizar una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar este defecto, se convierte en pilar

importante para darle trámite al asunto, pues, la Objeción de Proyecto de los Acuerdos Municipales, es una función atribuida constitucional y legalmente a los Alcaldes, por lo que, deberá ser formulada directamente por éste, o en su defecto, mediante la delegación de funciones prevista en el artículo 9º y subsiguientes de la Ley 489 de 1998, tal como se advirtió en el auto con el que se efectuó el requerimiento.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con el requisito antes enunciado, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello.

Por otro lado, observa el despacho que mediante memorial remitido el 16 de noviembre de 2021⁸, se realizó la modificación del escrito inicial, suscribiendo en esta oportunidad el documento el Alcalde del Municipio de Cumaral.

No obstante, se tiene que el mismo no podrá ser tenido en cuenta como la subsanación de la irregularidad prevista, pues, en primer lugar, la misma consistía en que se allegara el acto de delegación que facultó a Giovanna Isabel Agudelo Córdoba, para presentar el escrito inicial, el que debía haberse conferido con anterioridad a la presentación de dicho escrito, puesto que fue la abogada quien acudió a la jurisdicción; además, no fue presentado dentro de la oportunidad legalmente conferida, como se indicó en el desarrollo de la presente providencia, razón por la cual ni siquiera con una interpretación flexible podría tenerse como la subsanación de la irregularidad, toda vez que se hizo extemporáneamente.

En gracia de discusión, tampoco puede tramitarse las objeciones a partir del ejercicio de la función por el alcalde con la presentación de su escrito del pasado 16 de noviembre, como quiera que el artículo 114 del Decreto 1333 de 1986, señala que "*si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, **dentro de los diez (10) días siguientes***", término que en el presente asunto feneció el 20 de octubre de 2021, si se tiene en cuenta que el rechazo de las objeciones fueron radicadas en la Alcaldía de Cumaral el 05 de octubre de 2021⁹; por lo que, de todas formas estaría extemporánea la solicitud que presentó directamente el alcalde municipal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

⁸ Ver documento "11AGREGARMEMORIAL.PDF", registrada en la fecha y hora 17/11/2021 9:18:46 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁹ Pág. 27-35. Ver documento "04OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF", registrada en la fecha y hora 21/10/2021 1:57:48 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

PRIMERO: **RECHAZAR** el trámite de Objeción al Proyecto de Acuerdo Municipal No. 006 del 30 de agosto de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Cumaral, por las razones atrás indicadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a35b7f6f5b0135dddc5644fd20a4b178d55b1982c49861cf9f6446d30c26a7**
Documento generado en 09/12/2021 05:45:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>